



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00653-00

De entrada, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 12 de noviembre de 2019, es IMPROCEDENTE, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.

Con todo, no cabe duda de que la aludida decisión fue prematura, en la medida en que se tomó sin que hubiese transcurrido, en su totalidad, el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, yerro del suscrito funcionario judicial que resultó agravado por la circunstancia de que el personal de la Secretaría del Juzgado no incorporó al expediente, oportunamente, el memorial radicado el 7 de noviembre de 2019, por el extremo demandado.

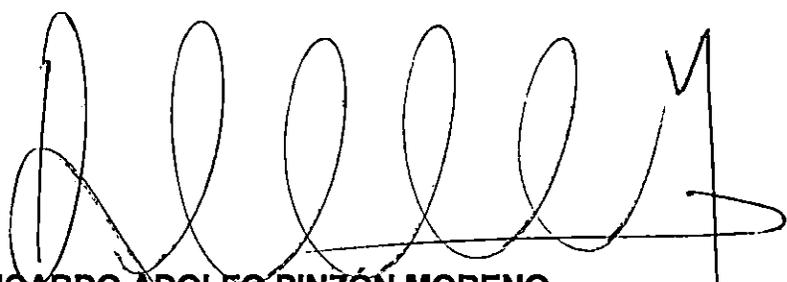
Añádese a lo ya dicho que entre la entrega del citatorio y el envío del aviso, no se respetó el término previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que aquél se recibió el 15 de octubre de 2019 (fol. 19 cuad. 1), de modo que éste solo podía remitirse a partir del día 23 de los mismos mes y año, lo cual no se cumplió (fol. 22 ibídem), irregularidad procesal que, ciertamente, invalida la notificación previamente surtida.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este Juzgador, se dará aplicación, en el presente caso, a la teoría del antiprocesalismo, de acuerdo con la cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y, por eso, se declarará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida a partir del proveído de 12 de noviembre de 2019, inclusive (fol. 28 cuad. 1).

En mérito de lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** toda la actuación procesal surtida a partir del proveído de 12 de noviembre de 2019, inclusive (fol. 28 cuad. 1).
2. No tener en cuenta las gestiones adelantadas para notificar al demandado JADIR HARLEY VALENZUELA LEAL, por no haberse respetado el plazo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P..
3. Téngase como notificado al demandado JADIR HARLEY VALENZUELA LEAL, por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente proveído, conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del C.G del. P..
4. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ÉDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO como apoderado judicial del ejecutado JADIR HARLEY VALENZUELA LEAL, en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido (fol. 32 cuad. 1).
5. Por Secretaría, contrólense los términos para proponer excepciones de mérito o pagar la obligación. Vencidos los mismos, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____ de _____ a la
hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario